

Artículo quinto.—Uno. Los alumnos matriculados en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos seguirán sus estudios conforme a los planes y régimen vigentes en la actualidad para las Escuelas Profesionales de Comercio, con sujeción a lo dispuesto en la disposición transitoria uno, dos, de la Ley General de Educación.

Dos. Los alumnos que concluyan sus estudios en los supuestos contemplados en este artículo obtendrán el título de Profesor Mercantil conforme a la legislación anterior y con los efectos que en éste se reconocían.

Tres. Las enseñanzas aludidas en los dos apartados anteriores serán impartidas por el Profesorado titulado y habilitado actualmente.

Artículo sexto.—Uno. En el año académico mil novecientos-setenta y dos-setenta y tres, se implantará, con carácter general, el primer curso de las Escuelas Universitarias conforme al sistema y régimen de la Ley General de Educación. El segundo y tercer cursos de estas enseñanzas se implantarán, respectivamente, en los años académicos mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco.

Dos. Los planes de estudios de las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaboradas por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices que al efecto marcará el Ministerio de Educación y Ciencia, según dispone el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Tres. A partir del año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, tendrán acceso a la enseñanza de las Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o estén habilitados legalmente para el acceso a los estudios de la Educación Universitaria. En estas Escuelas tendrán también acceso los Peritos Mercantiles que hayan superado la prueba de reválida. Las Universidades podrán establecer criterios de valoración para el ingreso en estas Escuelas, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuatro. Los alumnos que concluyan los estudios conforme a lo dispuesto en este artículo o en régimen experimental obtendrán el título de Diplomado en Estudios Empresariales, que habilitará para el ejercicio profesional con los derechos, atribuciones y prerrogativas que actualmente poseen los Profesores mercantiles, más los que determinen las disposiciones legales.

Cinco. Los Diplomados tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo universitario mediante los requisitos académicos que oportunamente sean fijados.

Artículo séptimo.—Uno. Las Escuelas Profesionales de Comercio no estatales podrán continuar sus estudios por el régimen de la legislación vigente hasta que los alumnos matriculados en las mismas en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres concluyan sus estudios conforme al mencionado régimen. A estos alumnos se aplicará lo dispuesto en los apartados uno y dos del artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Las actuales Escuelas Profesionales de Comercio de naturaleza no estatal podrán transformarse en Escuelas Universitarias mediante su adscripción a una Universidad estatal o su integración en una Universidad no estatal, en la forma y bajo el régimen que reglamentariamente se decrete. La adscripción a una Universidad estatal sólo se hará a petición de la Escuela interesada y previo informe de la Universidad correspondiente y de la Junta Nacional de Universidades.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1319/1972, de 12 de mayo, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursan estudios en España.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que estableció el Seguro Escolar, autorizó al Gobierno para extender los beneficios del mismo a los estudiantes hispano-

americanos, portugueses y filipinos, así como a los de los restantes países, cuando existan tratados o convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida.

Teniendo en cuenta que el Gobierno del Irak ha establecido, por Decreto-ley de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, las prestaciones sanitarias y médicas a favor de los estudiantes españoles que cursan sus estudios en Centros de la República del Irak, y la solicitud de reciprocidad, respecto del Gobierno español, para los estudiantes iraquíes en España, es aconsejable la extensión de los beneficios del régimen del Seguro Escolar español a los ciudadanos escolares iraquíes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes iraquíes que cursen estudios en los Centros docentes de España incluidos en su actual campo de aplicación, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, y con efectos a partir del curso escolar mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a estos alumnos se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de cuota a cargo de los alumnos deberán abonarla los interesados en las Secretarías de los Centros en el momento de formalizar su matrícula en los mismos. La liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar se llevará a cabo en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar actualmente en vigor, y disposiciones complementarias: Accidente, Cirugía, Tuberculosis (pulmonar y ósea), Neuropsiquiatría y aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar, así como las que, sin tener tal carácter, expresamente se determinen al efectuar su implantación. Quedan excluidos estos estudiantes de la prestación de Infortunio Familiar.

En todo caso, queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el curso académico 1972-73.

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre calendario para aplicación de la Reforma Educativa, establece que en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se implantarán, con carácter general, determinados cursos en los distintos niveles educativos, y, entre ellos, el sexto curso de Educación General Básica, primero de la segunda etapa.

Ante esta situación conviene resolver los problemas derivados de la implantación progresiva de la Educación General Básica en cuestiones tan importantes como las relativas a Enseñanzas, Centros, Profesorado y Alumnado.

Considerando que se encuentra en trámite la integración del actual Cuerpo del Magisterio Nacional en el nuevo Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y que, por otra parte el desarrollo actual del nuevo sistema educativo no proporciona todavía personal con la titulación prevista para el citado nivel, se hace necesario dar normas que con carácter transitorio regulen el profesorado adecuado para impartir el sexto curso de la Educación General Básica en el año académico mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, sin perjuicio de la facultad reservada al Ministerio de Educación y Ciencia por la disposición